

CONSTANCIA. Manizales, 24 de marzo de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado :**1700140030032022-00133-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda de SUCESION INTESTADA promovida por José Eladio Duque, Ana Inés Duque Castaño, Marina Duque Castaño, Ernesto Duque Castaño mayores de edad, actuando por intermedio de apoderada Judicial, como hijos de la causante presentan demanda con el fin que se declare abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de la señora MARIA HERMELINA CASTAÑO DE DUQUE, fallecida en la ciudad de Manizales, el 24 de Julio de 2017, lugar de su último domicilio, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, presupuesto que no ocurre con la presente demanda.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

- Revisando el certificado de tradición del inmueble se tiene que el aportada data del año 2021, el cual deberá ser actualizado a fin de verificar el estado jurídico del bien actualmente.

- De conformidad con la lectura del poder especial radicado por medio del cual los señores Ana Inés Duque Castaño, Marina Duque Castaño, Ernesto Duque, apoderaron al señor José Eladio Duque Castaño, se puede percatar el despacho que los términos en que fue redactado el mismo, están hechos con la intención de adelantar todo tipo de trámite sucesorio por vía notarial, mas no expresamente por vía judicial ante despachos como el presente, lo cual deberá ser saneado. En este sentido deberán todos los interesados otorgar poder a la apoderada para este trámite judicial.
- Informará si la sociedad conyugal que en vida la causante tuvo con el señor JOSÉ HERIBERTO DUQUE BURITICA se encuentra liquidada.
- Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda versa sobre el levantamiento del **patrimonio inembargable de familia** que recae sobre el bien inmueble objeto de sucesión, al no existir menores de edad, puede adelantarse por intermedio de un trámite notarial¹ según el Decreto ley 019 de 2012 o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria ante la justicia especializada en familia; Indicará el fundamento fáctico y legal que permita por medio de la sucesión ante el juez municipal, la cancelación del patrimonio de familia. Así pues deberá aportar el certificado de tradición que acredite que dicho patrimonio fue levantado.
- De conformidad con el artículo 489 del C.G.P se indica que se debe hacer una relación una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan de ellos, lo cual es importante si se tiene en cuenta que los pasivos que se indicaron no cumplen tal requisito pues si bien podrían considerarse deudas, las mismas no fueron contraídas por la causante en vida.
- Deberá realizarse el avalúo de la propiedad de la causante, en aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 CGP, ya que, si bien es cierto, se aporta el recibo del Impuesto Predial, no se advierte el incremento, conforme los lineamientos contenidos en el art. 444 de la misma codificación, máxime que nos encontramos en el año 2022 y el nuevo recibo predial debe arrojar valores diferentes a los plasmados.
- Deberá aportarse el documento idóneo que acredite la calidad de asignataria de la señora MARIELA DUQUE CASTAÑO, lo anterior en concordancia con el numeral 8 del artículo 489 del CGP.

¹ ..(..)Desde el año de 2006, por medio de la expedición del decreto 2817, se reglamentó el trámite de constitución voluntaria de patrimonio de familia inembargable ante los notarios del país, autorizado en el artículo 37 de la ley 962 de 2005. Y posteriormente el decreto ley 019 de 2012 amplió las posibilidades en este ámbito al establecer, "*sin perjuicio de la competencia judicial*" en la materia, el trámite tanto de la sustitución como la cancelación voluntarias del patrimonio de familia también ante notarios.

En consecuencia, es pertinente concluir que fue intención manifiesta e inequívoca del legislador extraordinario la de autorizar el trámite de la cancelación y sustitución voluntarias del patrimonio de familia inembargable ante los notarios, excepto cuando en la cancelación intervienen menores de edad, caso en el cual está excluido el trámite notarial. (...) Sentencia 00252 de 2013, Consejo de Estado, M.P ÁLVARO NAMÉN VARGAS

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA promovida por José Eladio Duque, Ana Inés Duque Castaño, Marina Duque Castaño, Ernesto Duque Castaño respecto del causante MARIA HERMELINA CASTAÑO DE DUQUE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050 del 25/03/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5c75060da263e048a04e5b673e3c487125e2d8d05f5ccd103f3ec97fd00e5**

Documento generado en 24/03/2022 03:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**